



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Victoria Toro Gil
Demandado	José Alfredo Barrios Cogollo, José María Azuero Portacio, Belisario de J. Azuero Portacio y Webussines S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013-2021-00419 00
Auto	Interlocutorio No. 1163
Asunto	Inadmite Demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias, de conformidad con el artículo 82 y Decreto 806 de 2020:

Primero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., se indicará el domicilio de la demandante y demandados.

Segundo. Se indicará el nombre del representante legal de la sociedad Webussines S.A.S.

Tercero. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará como se obtuvo el correo electrónico de los demandados con su correspondiente evidencia.

Cuarto. Se aportará nuevamente el contrato de arrendamiento, toda vez que el adjunto no se allegó de manera cronológica y se dificulta su lectura.

Quinto. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Webussines S.A.S.

Sexto. Aportar registro mercantil de Arrendamiento La Villa.

Séptimo. En el acápite de notificaciones se indicará en forma separada los correos electrónicos de Webussines S.A.S. y José María Azuero Portacio.

Octavo. Aclarar cuál es la razón de haberse aportado poder de José Donar Bernal, pues el mismo no tiene que ver con el presente proceso.

Noveno. Se dará claridad a los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar en forma concreta contra quien se dirige la demanda, toda vez que la misma no es clara en la forma que se está solicitando (y/o).

Décimo. Se aportará nuevo poder con las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o los requisitos del artículo 73 del C.G.P. Toda vez que el aportado a pesar de tener presentación personal ante Notario, no se indica en forma clara en contra de quien se pretende la demanda, ya que se solicitan con la disyuntiva y/o.

Se advierte que, si el poder se confiere por mensaje de datos, deberá ser remitido del correo electrónico que la demandante tiene en el Registro Mercantil, esto por tratarse de persona jurídica.

Décimo Primero: De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. manifestará en poder de quien se encuentra el original título ejecutivo-contrato de arrendamiento.

Lo anterior, por cuanto el título ejecutivo, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:
PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 086 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32cd5e9de195a5e8286ae3fc6fb5a8653f0898bd55d31dfcab27d3c0eaf43530

Documento generado en 21/05/2021 10:58:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>